

Radicado No. 6273218

Popayán, 06 de septiembre de 2019

Señor(a)

LUZ EMILCE ORDOÑEZ

Cédula:25283063

Carrera 3 No. 5-22 Coconuco Puracé

Producto: 324599036

Celular: 3157659347

Correo: tesoreria@purace-cauca.gov.co

Puracé-Cauca

NOTIFICACIÓN POR AVISO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. a través del presente aviso se permite notificar el acto administrativo **6273218** expedido el día 29 de agosto de 2019.

Contra el mencionado acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante el Representante Legal de la CEO -Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P. y en subsidio el Recurso de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los que deben interponerse en un mismo escrito y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la decisión. No se requiere de presentación personal, ni de intervención de abogado. En la sustentación debe expresar claramente los motivos de inconformidad y acreditar el pago o cumplimiento de lo que reconoce deber, relacionar pruebas que pretende hacer valer e indicar nombre y dirección, para efectos de notificación. Recurso presentado sin el lleno de estos requisitos será rechazado.

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

Anexo: Copia del acto administrativo número **6273218** del día 29 de agosto de 2019. en cuatro (4) folios.

Cordialmente,



MARÍA ALEJANDRA ERAZO VILLAQUIRÁN

Coordinador Servicio al cliente

CEO - Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P.

Proyecto: YLCR Solicitud: **6273218**

Radicado No 6273218

Popayán, 29-08-2019

Señor(a)

LUZ EMILCE ORDOÑEZ

Cédula: 25283063

Carrera 3 No. 5-22 Coconuco Puracé

Producto: 324599036

Celular: 3157659347

Correo: tesoreria@purace-cauca.gov.co

Puracé - Cauca

Asunto: Respuesta a oficio con radicado No 6273218 del 12 de agosto del 2019.

Estimado (a) señor(a) Ordoñez:

Reciba un cordial saludo de la CEO - Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P., para nosotros es muy grato atender sus inquietudes, toda vez que nos permiten continuar trabajando en el mejoramiento de nuestro servicio.

En atención a su solicitud presentada en nuestras instalaciones 12 de agosto del 2019, relacionado con el servicio identificado con el producto No. 324599036 a nombre de ESCUELA ubicado en la vereda Cuaré del municipio de Puracé, de la manera más cordial nos permitimos informar lo siguiente:

Inicialmente nos permitimos aclarar que el usuario presenta un escrito señalando que interpone Recurso de Reposición y en subsidio el recurso de Apelación.

Verificado en nuestro sistema comercial, se observa que no existe registro alguno sobre petición a la cual se le haya concedido los recursos de la vía gubernativa por el cobro de energía recuperada, y no ha sido objeto de análisis, por lo tanto, se le dará trámite como una petición.

Realizada la aclaración pertinente se indica lo siguiente:

La factura No. 60303413 fue expedida por valor de \$1.556.400 de los cuales \$102.100 corresponden a los conceptos del mes, donde se liquidó el consumo con 135 kWh de acuerdo a las lecturas (00020,0 kWh del 19/06/2019 y 00155,0 kWh del 19/07/2019) y el valor de \$1.454.300 al cargo por energía consumida dejada de facturar.

Radicado No 6273218

El 31 de mayo del 2019 se realizó adecuación del servicio directo que impedía la correcta medición y liquidación del consumo, una vez normalizado se liquida de acuerdo con la estricta diferencia de lecturas registradas por el medidor.

Relacionada con el valor de \$1.454.300 por concepto de cobro de Energía Consumida Dejada De Facturar (ECDF), realizado en el mes de julio del 2019; de la manera más cordial nos permitimos informar lo siguiente:

La CEO procedió a realizar una visita técnica en las instalaciones eléctricas del inmueble identificado en nuestro sistema de información comercial con el producto No. **324599036**, ubicado en la **VEREDA CUARE** del municipio de **PURACE**, la cual fue consignada en el Acta de Revisión e Instalación Eléctrica No. **R7548537** del **31 DE MAYO DE 2019**, encontrándose en dicha visita la irregularidad -descrita en el acta de la siguiente forma: **“se encontró *SERVICIO DIRECTO CON MEDIDOR (MEDIDOR NO REGISTRA) (MEDIDOR RETIRADO POR PARTICULARES)*”**; De conformidad a lo anterior; se envió comunicación denominada **RECUPERACIÓN DE ENERGÍA CONSUMIDA DEJADA DE FACTURAR (ECDF) con radicado No. P6070317 del 10 de julio del 2019**, junto con la factura que contiene el cobro de ECDF, al usuario y/o suscriptor y/o **LUIS FELIPE CALDON** y/o **ESCUELA**, mediante Guía No. 2039098525, donde se explicó la existencia de la irregularidad y/o anomalía y el valor a recuperar por Energía Consumida Dejada de Facturar.

El Acta de Revisión e Instalación Eléctrica No. **R7548537** de fecha **31 DE MAYO DE 2019**, fue debidamente suscrita por el (la) señor (a) **LUIS FELIPE CALDON**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **10532177**, en señal de haber estado presente en todo el proceso de revisión.

En desarrollo de la visita técnica se procedió con la verificación del equipo de medida, sellos instalados, conexiones y en general las partes integrantes de la instalación eléctrica, detectando como irregularidad -lo descrito a continuación:

Irregularidad detectada:

La Irregularidad -se encuentra descrita en la cláusula 72 del Contrato de Condiciones Uniformes, de la siguiente forma: **5. La intervención alteración o manipulación de los bienes o equipos de conexión, que impidan el registro total o parcial de la energía efectivamente consumida por el SUScriptor Y/O USUARIO.**

En mérito de lo expuesto la irregularidad que da inicio al presente proceso administrativo es: **SERVICIO DIRECTO CON MEDIDOR (MEDIDOR NO REGISTRA) (MEDIDOR RETIRADO POR PARTICULARES)**, se encuentra debidamente soportada con: ACTA DE REVISION E INSTALACION ELECTRICA NUMERO **R7548537** Y EL REGISTRO FOTOGRAFICO..

IRREGULARIDAD: Alteración en la acometida, instalación interna y/o medidor, en el equipo de medida que afecta la medición del consumo real de SUScriptor Y/O USUARIO.

Radicado No 6273218

De conformidad con lo establecido en los artículos 146 y 150 de la Ley 142 de 1994 y la cláusula SETENTA Y TRES (73) del Contrato de Condiciones Uniformes se procede a determinar la energía consumida dejada de facturar:

Para establecer el consumo no registrado (CNR), resulta necesario primero calcular, cual es el consumo atribuible al inmueble en condiciones normales (CC).

CC: (Consumo calculado atribuible al inmueble en condiciones normales): Para el cálculo de este componente se utiliza en el caso concreto por **AFORO CENSO DE CARGA**, así: 1784 W;

CENSO DE CARGA			
El Censo de carga fue Verificada			
ELEMENTO	CAPACIDAD	CANTIDAD	TOTAL
BOMBILLO AHORRADOR	20w	20	400w
COMPUTADOR	200w	5	1000w
NEVERA MEDIANA	194w	1	194w
TELEVISOR 32" NVA TECNOL	190w	1	190w
TOTAL: 1784w			
Los valores W/Un de los equipos conectados se encuentra conforme a lo definido por el Ministerio de Minas y Energía			

Teniendo en cuenta que el inmueble objeto del presente proceso administrativo pertenece a la tarifa OFICIAL el factor de utilización de artefactos eléctricos aplicable según la Cláusula setenta y Tres del **CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES**, es del: 50 %.

En el presente proceso se logró establecer el tiempo exacto de permanencia de la irregularidad - evidenciada (TM) por lo que se tomará como rango 720 horas, multiplicado por **4 mes** (es).

Al convertir los valores anteriores tendríamos que:

CC= 1784 W x 0, 5 x 720 horas/mes/1000 x 4 mes (es) (tiempo de permanencia consumo no registrado).

CC= 2569 kWh

CP: (Total consumos facturados irregularmente) = 64 kWh

Para determinar CNR tenemos que;

CNR = CC -CP

CNR = 2569 kWh -64 kWh = 2505 kWh

Radicado No 6273218

Para determinar el importe de la ECDF tenemos que;

$VC = CNR \times TV$

$VC: 2505 \text{ kWh} \times \$ 581 = \$ 1.454.296$

Energía consumida dejada de facturar total (Vct) = (VC)

Vct: \$ 1.454.296

Energía Consumida Dejada de Facturar	\$ 1.454.296
TOTAL IMPORTE	\$ 1.454.296

VALOR EN LETRAS: UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.454.296).

A continuación, se relacionan las pruebas que soportan la recuperación de la Energía Consumida Dejada de Facturar (ECDF) y que fueron explicadas debidamente al señor (a) LUIS FELIPE CALDON, en la comunicación denominada RECUPERACIÓN DE ENERGÍA CONSUMIDA DEJADA DE FACTURAR (ECDF) enviada mediante radicado No. P6070317 del 10 de julio del 2019.

- A) Acta de Revisión e Instalación Eléctrica No. **R7548537**
- B) Acta de Materiales Instalados y Retirados No. **M7548537**
- C) Fotografías del día de la revisión técnica
- D) OBSERVACIONES DE LECTURA, SISTEMA COMERCIAL CUENTA No. 324599036.
- E) Fotografías de la irregularidad, en los meses donde estuvo presente la irregularidad

A SUS OBSERVACIONES SE BRINDA RESPUESTA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Cabe aclararle al usuario que para los asuntos de servicios públicos domiciliarios se aplica el **principio de equidad** en pro de la buena prestación del servicio de energía eléctrica, lo que indica que las obligaciones y derechos tanto para suscriptores/usuarios/propietarios como para las empresas prestadoras del servicio deben ser los mismos. Siendo ello así, si bien es cierto a la compañía le corresponde adelantar las revisiones y verificaciones relativas al funcionamiento de las instalaciones y conexiones eléctricas, **también es cierto que a los suscriptores/ usuarios/ propietarios les corresponde informar sobre cualquier anomalía o irregularidad que se presente en el inmueble con el fin de que se adopten las medidas pertinentes por parte de la empresa.**

Irregularidad SERVICIO DIRECTO CON MEDIDOR (MEDIDOR NO REGISTRA), encontrada en el inmueble el 31 de mayo del 2019, día de la revisión técnica efectuada por la empresa

Radicado No 6273218



Sea lo primero indicar que el servicio directo que se había instalado en el inmueble del suscriptor y/o usuario de manera no permitida por la compañía; evita que los consumos reales de energía sean registrados por un equipo de medida, por tanto no se puede definir cuál ha sido el consumo mensual del inmueble, Estipula el Contrato de Condiciones Uniformes dentro de los deberes del usuario que este no debe usar o consumir el servicio de energía eléctrica a través de forma alguna no autorizada por la compañía que le impida a la empresa registrar, medir o determinar el consumo a través de los mecanismos o procedimientos establecidos por ella. En consecuencia, de lo anteriormente expuesto se concluye que para que un usuario pueda acceder o conectarse a las redes de la empresa y obtener el suministro del servicio, debe cumplir con las condiciones, los deberes y las obligaciones que en esta materia tenga definidas la empresa y que en todo caso deben estar ajustadas al imperio de la legalidad.

Adicional a ello, dentro de este proceso se evidencia claramente una falta grave a una obligación de no hacer del usuario específicamente la que reza así: **“el usuario no debe usar o consumir el servicio de energía eléctrica a través de forma alguna, no autorizada por LA COMPAÑÍA que le impida a la empresa registrar, medir o determinar el consumo a través de los mecanismos o procedimientos establecidos por ella”**, deber que fue omitido por el usuario, pues según el registro fotográfico y el acta de Revisión e Instalación Eléctrica, en ese inmueble se estaba consumiendo energía (por medio de (SERVICIO DIRECTO) que no era registrada por el equipo de medida y por ende no era facturada, hecho que le otorga a la compañía el derecho de cobrar esa energía consumida dejada de facturar, máxime cuando el usuario está yendo en detrimento del servicio prestado por la compañía y está incumpliendo con la condiciones uniformes del contrato.

El registro soporta el procedimiento adelantado el día de la revisión técnica y la información contenida en acta de revisión e instalación eléctrica No. R7548537.

Radicado No 6273218

El proceso que adelanta la Compañía no es para hacer un juicio de responsabilidad, lo que buscamos es el pago por parte del cliente de la energía que fue consumida y no fue facturada por la empresa. Nuestra intención ha sido siempre la de procurar que el consumo realmente medido sea el elemento que determine el precio a cobrar al usuario.

Es una obligación de las empresas de servicios públicos la recuperación de energía consumida dejada de facturar, lo anterior teniendo en cuenta que fue energía realmente consumida por el usuario y no facturada por la Compañía.

Es deber de los usuarios informar sobre cualquier anomalía o irregularidad que se presente en el inmueble con el fin de que se adopten las medidas pertinentes por parte de la empresa, en este caso al realizarse la visita se encontró la irregularidad ya descrita y por tanto la empresa está facultada para cobrar la energía que no fue facturada.

Referente al método de cálculo utilizado para la determinación de consumo no facturado la ley 142 en su artículo 146 establece lo concerniente a la medición del consumo y establece “cuando sin acción u omisión de las partes, durante un periodo no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales”, el Contrato de condiciones Uniformes en su cláusula 73 establece la determinación del consumo no registrado.

Cláusula 73 del contrato de condiciones uniformes.

(...) “La liquidación de los consumos no facturados en términos monetarios, será la que resulte luego de haber valorado el consumo no registrado (CNR) a la tarifa vigente (TV) correspondiente al mes de detección de la anomalía, por el tiempo de permanencia de la misma (TP) tomando como máximo un término de cinco (5) meses retroactivamente hablando con respecto a la fecha de realización de la visita técnica (...).

Se le informa que para el caso en concreto, una vez analizado el material probatorio se observa que el método de liquidación aplicado en el proceso que se adelanta es el más acorde por cuanto fue verificado por el colaborador de la empresa, igualmente se resalta que la misma Cláusula 73 del contrato de condiciones uniformes de la compañía, determina que la empresa una vez establezca la presencia de una irregularidad podrá liquidar según los aspectos de cada caso en particular, con cualquiera de los métodos para liquidar estipulados en este, facultad que no contraviene ningún precepto legal o mandato jurisprudencial hasta el momento, así como tampoco derecho alguno del suscriptor/usuario.

Radicado No 6273218

En lo que respecta al material probatorio obrante en el proceso, se tiene que las pruebas aportadas por la Compañía **ENERGETICA DE OCCIDENTE**, cumplen los requisitos de conducencia y pertinencia (IDONEIDAD) para el presente trámite administrativo.

Se deja constancia en el Acta de Revisión e Instalación Eléctrica tal como fue de su conocimiento, aclarando que los resultados de la revisión y/o verificación en campo, así como los resultados de las pruebas de Laboratorio, constituirán indicios para que LA COMPAÑÍA inicie el procedimiento para recuperación de energía descrito en el presente contrato de condiciones uniformes, a fin de establecer la existencia de energía consumida dejada de facturar.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto le informamos que no es procedente realizar ningún tipo de modificación o ajuste al consumo liquidado en el mes de julio del 2019.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto, más las pruebas mencionadas, se ratifica el cobro por concepto de recuperación de Energía Consumida Dejada de Facturar, por valor de: **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.454.296)**.

De acuerdo con lo mencionado, se ratifica el valor de la factura de julio del 2019 expedida por valor de \$1.556.400.

Finalmente se indica son procedentes los recursos frente al consumo liquidado en el mes de julio del 2019 y por el cobro del concepto de recuperación de Energía Consumida Dejada de Facturar del valor de \$1.556.400.

“Conforme al artículo 154 de la Ley 142 de 1994, contra esta decisión procede el recurso de Reposición ante el Representante Legal de la Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P. y en subsidio el recurso de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los que deben interponerse en un mismo escrito y dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación, de la presente decisión. No se requiere de presentación personal, ni de intervención de abogado, en la sustentación debe expresar claramente los motivos de inconformidad y acreditar el pago o cumplimiento de lo que reconoce deber, relacionar pruebas que pretende hacer valer e indicar nombre, dirección, para efectos de notificación. Recurso presentado sin el lleno de estos requisitos será rechazado. Artículo 77 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Notifíquese el presente oficio al suscriptor. Si no se pudiere efectuar la notificación personal al cabo de los cinco días del envío de la citación, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Radicado No 6273218

Cordialmente,



MARÍA ALEJANDRA ERAZO V.
Coordinadora Servicio al Cliente
CEO - Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P.

Proyectó: NCVM
Solicitud: 6273218 (Reclamo 6281129).